ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señor:
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 76001 33 33 016 2020 00220 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LILIA CORREA DE AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E E.S.P

MARIA ELSY ARIAS MARIN, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente, por el presente escrito, procedo a presentar Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Pretende la parte actora, se declare a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P y al Distrito Especial de Santiago de Cali, administrativamente responsables por el fallecimiento del señor Fray Luis Amaya Nieto, por el percance que tuvo lugar al ser alcanzado por la corriente eléctrica que transporta una red de circuitos de media tensión, perteneciente a Emcali, mientras lanzaba el cable de una extensión eléctrica desde el tercer piso hasta el primer piso de su vivienda ubicada en la Calle 47 No 39ª-47 Barrio Antonio Nariño.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, en el *sub lite* la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la Entidad demanda y el daño antijurídico.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de Distrito Especial de Santiago de Cali como Entidad territorial encargada de la prestación de los servicios públicos, por no adoptar las medidas de seguridad y/o precaución necesarias para evitar accidentes con las redes eléctricas, como el que afectó la integridad física de la víctima Fray Luis Amaya Nieto, siendo el Distrito el Ente territorial en el cual están instaladas las redes eléctricas, no se probaron en el decurso procesal.

Esto quiere decir, que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio y por ende las circunstancias con las que se acude por la vía judicial quedaron en el plano de las meras especulaciones.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva, no libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

La imputación, entendida como "la atribución jurídica que se le hace a la Entidad Pública respecto del daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad[1], va de la mano de las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del estado en cada caso concreto.

Sobre la Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el organismo administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:

"Esta Responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp 8487.Ponente (Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señala:

"*1.En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acredita que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio. (...)*

2. Para determinar si aquí se presenta o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; que era lo que a ella podía exigírsele; y,

[1] Providencia del 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo

sólo, si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"[2] .

Obra dentro de las pruebas aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, las siguientes:

En atención a la solicitud formulada por la Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho, en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2024, mediante Auto No 1350, dispuso oficiar a las Curadurías 1,2 y 3 de Cali, para que respondieran los siguientes interrogantes:

1. ¿El bien inmueble ubicado en la calle 47 No 39ª -47 de Cali, cuenta con licencias de construcción?

2.El señor Fray Luis Amaya Nieto, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.451.255, quien residía en la Calle 47 No 39ª 47 de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?.

Mediante Oficio de fecha 15 de octubre de 2024, proferido por la Curadora Urbana 1 de Santiago de Cali, ingresado con radicado interno CU1-VU-1-24-4919, l brinda respuesta al Despacho, respecto de los interrogantes, señalando:

(...)

Conforme a lo expuesto, la Curaduría Urbana No 1 de Santiago de Cali, no cuenta en sus archivos con los expedientes ni ejecutorias de proyectos cuyas licencias fueron aprobadas en el año 2022 o anteriores.

No obstante, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos con posterioridad a mi posesión como Curadora, conforme a los datos contenidos en el documento de referencia, a la fecha no figura solicitud radicada a nombre del señor Fray Luis Amaya Nieto, ni tampoco por la dirección relacionada en el escrito.

Por su parte, la Curaduría Urbana tres a través de su Coordinador Jurídico, a tendiendo la petición, mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2024, brinda respuesta, en los siguientes términos:

[2] Sección Tercera Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp, 11764,posición reiterada en sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 22572 y 12 de agosto de 2013 exp. 27475

"...Dando respuesta al punto uno y dos de su petición, siendo importante informarle que la Arquitecta Ana María Becerra Mining se posesionó en el Cargo de Curadora Urbana Tres de Cali, a partir del 11 de enero de 2023, Por lo anterior, se procedió a hacer la revisión en los archivos de los proyectos radicados dentro de su gestión y no se encontró indicios que se haya radicado, tramitado y/o expedida licencia urbanística o acto de reconocimiento o alguna otra actuación para el predio ubicado en la Calle 47 No 39ª -47 a nombre del señor Fray Luis Amaya Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No 1.451.255...".

-Por su parte, la Curaduría Urbana 2, mediante oficio CU2-OF-23-9180 de diciembre 16 de 2024, remitido al Despacho el 22 d enero de 2025, brinda respuesta, indicando:

En atención al Auto No 1350 de la Audiencia inicial del 30 de septiembre de 2024, en virtud del cual requiere información sobre el predio ubicado en la Calle 47 No 39ª -47 o a nombre del señor Fray Luis Amaya Nieto, le informo que consultada la base de datos hasta la fecha, en esta Curaduría, NO se ha radicado solicitud de Licencia que coincida con los datos indicados.

Con relación a las pruebas aportadas por la parte actora, no existe evidencia de solicitud de licencia de construcción ante las Curadurías 1 y 3, en el año 2022 y anteriores.

La carga de la prueba[3]es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

La parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que el Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño.

Mediante Decreto No 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, a la Función pública que desempeñan los Curadores Urbanos, establece:

(...)

Artículo 2. Clases de Licencias. Las Licencias Urbanísticas serán:

1.(...)

4. Construcción.

Artículo 3. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y Construcción, de que tratan los numerales 1 a

[3] Parra Quijano, Jairo.Manual de derecho probatorio. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional.2007, pag.249

4 del artículo anterior, corresponde a los Curadores Urbanos, en aquellos Municipios y Distritos que cuenten con la figura…

Por su parte, el Decreto Extraordinario No 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus Dependencias", establece en su Artículo 79: Funciones del departamento Administrativo de Planeación Municipal. Tendrá por funciones las siguientes.

(…)

Numeral 14. Verificar la aplicación de las normas urbanísticas en las licencias de urbanización y construcción expedidas por las Curadurías Urbanas del Municipio.

Descendiendo al caso, se observa que existe prueba idónea y conducente que demuestra que la construcción de la edificación de tres pisos, donde ocurrió el accidente, se efectuó sin Licencia de Construcción como lo establece el Decreto Nacional No 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015, así que el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Santiago de Cali, no tenía forma de ejercer su labor de vigilancia sobre los límites entre la construcción del inmueble y las debidas distancias de instalación de redes de energía de alto voltaje, ya que, al haberse omitido por parte del responsable de la construcción o de su propietario, el trámite administrativo para estos efectos, se sustrajo a la Administración Municipal, de la evaluación sobre el cumplimiento de las condiciones de protección frente al riesgo que implica, en este caso, la distancia de las redes de conducción eléctrica.

La vigilancia del Ente territorial, se enfatiza en efectuar visita de control a una obra y vigilar que se cumplan los aislamientos aprobados en los planos y licencias y que no haya mucha proximidad entre las redes de energía y líneas de construcción.

Igualmente, no existe oficio o requerimiento de la Comunidad o propietario del Inmueble, sobre la irregularidad de las distancias de la red eléctrica respecto al predio, como se afirma con el oficio GD-F-007 V.2.5 del 7 de noviembre de 2024, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dando cumplimiento al Auto del 2 de octubre de 2024 proferido por el Despacho, en el cual se señala:

"…Consultando el Sistema de Gestión Documental CRONOS, administrado por esta Entidad, no se evidenció ningún registro de queja o denuncia recibida que estuviera relacionada con la dirección Calle 47 No 39ª -47 de la Ciudad de Cali o con los demandantes descritos en el auto de admisión del medio de control de la referencia…"

En el presente caso, se formularon las siguientes excepciones

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la

legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la Jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En sentencia del 6 de agosto de 2012, el Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción señaló: "(...) pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda-legitimación por activa-y de hacerlo frente a quien fue demandado-legitimación por pasiva-por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

La Legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el Demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

La legitimación en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la} posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio origen al litigio.

En el caso concreto, se tiene que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, si bien es una actividad del Estado, en el Distrito de Cali está a cargo de EMCALI, empresa creada mediante Acuerdo No 50 de noviembre 25 de1961"Por el cual se constituye el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali-EMCALi, como organismo autónomo con personería jurídica y patrimonio autónomo.

Entonces, si bien las actividades del sector se encuentran a cargo del Estado, en ella pueden participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos los cuales gozan de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional.

El daño aducido en la Demanda, se originó, según los demandantes, en la prestación del servicio público de energía eléctrica, y que el daño era imputable, bajo el régimen o tesis del riesgo excepcional y que el mismo se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o transporte de energía eléctrica, responsabilidad de la Empresa Industrial y Comercial del Distrito de Cali.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no participó en la producción del hecho dañoso, como quiera que este no se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, en consideración a que no es una obligación legal a su cargo la conducción o transporte de Energía eléctrica.

De las pruebas aportadas , se arriba a la inequívoca conclusión que pese a que la Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, es la encargada del control y vigilancia de las actividades relacionadas con la construcción, la construcción irregular del inmueble donde se produjo la descarga eléctrica en la humanidad del señor Fray Luis Amaya Nieto, contribuyó como causa eficiente a la producción del daño, pues, al tratarse de una construcción sin licencia, se sustrajo a la administración en su oportunidad, del conocimiento y potestad de restricción sobre la proximidad de las cuerdas de media tensión, al inmueble ubicado en la Calle 47 No 39ª -47 B/Antonio Nariño, con lo que se acredita la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El Consejo de Estado, en sentencia del 02 de mayo de 2002, señaló que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la Administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-"Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva y determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.

-Si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración.".

Como requisito adicional, el Alto Tribunal en sentencia del 28 de abril de 2010[4], indicó que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone probar que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la Entidad, se revela una falla del servicio, en el} entendido de que dicha Entidad, teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina "sólo cuando el

[4] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 28 de abril de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1995-00902-01 (18646)

acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[5]

En atención a estos requisitos, se ve configurada esta causal, en cuanto el señor Fray Luis Amaya Nieto, en el inmueble ubicado en la Calle 47 No 39ª -47 B/Antonio Nariño, se expuso al riesgo, al ser alcanzado por la corriente eléctrica que transporta una red de circuitos de media tensión, perteneciente a Emcali, mientras lanzaba el cable de una extensión eléctrica desde el tercer piso hasta el primer piso de su vivienda, hecho que resulta imprevisible o irresistible para la administración, pues, se estima que esta consecuencia, se hubiese dado con o sin la distancia permitida de las cuerdas de media tensión, ya que el daño de electrocución no se podía evitar debido a la altura o longitud del elemento conductor de energía con el cual se hizo contacto directo con la red, independientemente a que distancia en metros estuviesen las cuerdas.

El hecho que el señor Fray Luis Amaya Nieto, se haya expuesto de manera imprudente al riesgo, sin que como antes se advirtió, concurriera la responsabilidad de la administración, fue lo que contribuyó de forma exclusiva a la causación del daño, por lo que dicha situación, sumada a la construcción irregular, sin licencia de construcción, da lugar a exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

Queda claro que: 1) el señor Fray Luis Amaya Nieto, conociendo la supuesta poca distancia entre su residencia y el tendido eléctrico, no realizó gestiones ante la Curaduría, administración municipal, para que se tomaran las medidas correctivas pertinentes; 2) La víctima manipuló el tendido eléctrico sin tener la pericia adecuada, es decir, sin conocimientos en ingeniería eléctrica o similares que le permitieran conocer el riesgo y su alcance; 3) A pesar de comprender la supuesta poca distancia entre la vivienda en la que residía y el cableado, decidió realizar maniobras bajo exceso de confianza y haciendo caso omiso a la sana lógica.

EL HECHO DE UN TERCERO.

La formulación de las pretensiones, de las excepciones y de los hechos en que unas y otras se sustentan, es una manifestación del principio dispositivo, en virtud del cual, el ejercicio de la Acción procesal está encomendada en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez.

En el presente caso, los demandantes Ana Lilia Ríos de Amaya y Otros, acudieron al proceso, para que se declare que las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P EMCALI EICE ESP, es responsable administrativa y patrimonialmente de los daños perjuicios ocasionados bajo el título de imputación riesgo excepcional. Según el razonamiento del demandante, el daño aducido en la Demanda, se originó en la prestación del servicio público de energía eléctrica, responsabilidad de EMCALI E.I.C.E E.S.P

Para el caso concreto de los daños derivados de la "prestación del servicio de energía eléctrica", la Corte Constitucional, ha puntualizado:

"Importa señalar (...) en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad [,] 'le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la

[5] Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pag.341.

generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica´, pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente 'en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña..."[6].

Para el Distrito Especial de Santiago de Cali, el hecho fue totalmente imprevisto, pues no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento, señalización y prestación del servicio público de energía.

puede advertirse también el hecho de un tercero, que haya tenido la obligación de realizar las acciones pertinentes para construir la casa ubicada en la Calle 47 No 39ª-47, cumpliendo con los permisos urbanísticos y respetando las distancias del Retie, en cuyo caso fue la omisión del constructor de la vivienda, , quien no contó con la licencia debida para construir, pues si la hubiese tenido, habría respetado las distancias mínimas que se requieren para no tener contacto con el cableado eléctrico .

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Despacho, negar por improcedentes las pretensiones de la Demanda

Atentamente

María Elsy Arias Marin

MARIA ELSY ARIAS MARIN
C.C. N°38.943.182 expedida en Santiago de Cali
Tarjeta Profesional de Abogado N°34759 del C. S. de la J.
Correo: elsyariasmarin@hotmail.com.
Celular: 3148217366

[6] Sentencia del 8 de octubre de 1992, CCXIX, pág. 523. CSJ, SC del 16 de junio de 2008, Rad No 2005-00611-01)